

Vengo en resolver la presente cuestión de competencia a favor del Magistrado de Trabajo de Lugo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 404/1966, de 17 de febrero, por el que se resuelve el conflicto negativo de atribuciones surgido entre el Ministerio del Ejército y el de la Gobernación.

En el expediente de las actuaciones practicadas con motivo del conflicto negativo de atribuciones surgido entre el Ministerio del Ejército y el de la Gobernación sobre abono de indemnización por privación de vivienda militar al personal de la Guardia Civil y de la Policía Armada que antes de su retiro o fallecimiento se integró en el Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, y

Resultando que por escrito de veintitrés de abril de mil novecientos sesenta y cuatro el Director general de la Guardia Civil solicitó instrucciones al Ministerio de la Gobernación para resolver el problema planteado respecto del abono de la indemnización por privación de vivienda militar al personal de la Guardia Civil que pasó a depender del Cuerpo de Mutilados antes de su retiro o fallecimiento, cuyas peticiones en este sentido habían sido desestimadas, primero, por la propia Dirección General de la Guardia Civil, al considerar que desde el momento en que causan baja en este Cuerpo corresponde el abono de tal indemnización a la Dirección General de Mutilados, dependiente del Ministerio del Ejército; después por esta última Dirección General, al entender que estas indemnizaciones son de competencia de la Asociación Mutua Benéfica del Ejército de Tierra, y finalmente por esta misma Asociación Mutua al estimar que únicamente ha de abonar el mencionado beneficio al personal que cotiza a la misma las cuotas correspondientes.

Resultando que en cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro el Ministro de la Gobernación se dirigió al del Ejército solicitando que de estimarlo pertinente dictara la resolución oportuna para determinar el órgano de este último Departamento que debía satisfacer la indemnización mencionada al personal tanto de la Guardia Civil como de la Policía Armada en la situación de referencia (pase al Cuerpo de Mutilados), dado su parecer de que en ningún caso correspondía hacerlo al Ministerio de la Gobernación, por la razón de que este personal, desde su integración en el Cuerpo de Mutilados antes de su retiro o fallecimiento, es baja en la Guardia Civil o en la Policía Armada y queda roto el nexo que le une a estos Cuerpos de origen, y porque además, en definitiva, tal personal procede del Ejército de Tierra, siéndole de aplicación, en consecuencia, la Orden de uno de marzo de mil novecientos sesenta y dos, según lo dispuesto en su artículo cuarto.

Resultando que el Ministro del Ejército en cinco de octubre siguiente, de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica y la propuesta de la Subsecretaría, decidió no reconocer con cargo a su Departamento la indemnización por privación de vivienda militar al personal en cuestión, fundándose en que este personal quedaba excluido del ámbito de aplicación de la Orden de uno de marzo de mil novecientos sesenta y dos, muy especialmente por lo que se refiere a las clases de tropa, de las que tal Orden no hace la mínima mención, de todo lo cual dió traslado al Ministro de la Gobernación.

Resultando que el Ministro de Gobernación reiteró sus puntos de vista ante el del Ejército en escrito de treinta de octubre del mismo año, aclarando que la extensión de los beneficios de la indemnización a las clases de tropa de la Guardia Civil y de la Policía Armada débese al carácter de profesionales que se les reconoce por el preámbulo de la Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y uno, de veintidós de julio, carácter que les aparta de la tropa del Ejército, cuyos componentes sólo en casos muy singulares llegan a constituir una familia, a lo cual respondió el Ministro del Ejército el decisés de marzo de mil novecientos sesenta y cinco que también en el Ejército de Tierra existen clases de tropas profesionales (como Cabos y Guardias del Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado, Cabos de Banda, Músicos de tercera, etc.) que no tienen reconocido este beneficio por carecer de derecho a vivienda militar, y, por lo demás, que casos estrechamente análogos al planteado por el personal de la Guardia Civil y de la Policía Armada integrado en el Cuerpo de Mutilados, dentro de la Dirección General correspondiente al ramo del Ejército, son los que se producen respecto de los Departamentos de Marina y Aire, cuyo personal también pasa a depender en los supuestos previstos por las disposiciones vigentes al mismo Cuerpo de Mutilados, siendo indemnizado por sus Ministerios de procedencia en caso de privación de vivienda militar, según se atestigua por documentos incorporados al presente expediente, lo que induce a estimar que la indemnización debe ser abonada por el Organismo de procedencia, es decir, en la circunstancia que se debate, por el Ministerio de la Gobernación.

Resultando que por escrito de treinta de abril de mil novecientos sesenta y cinco el Ministro de la Gobernación se dirigió al Ministro Subsecretario de la Presidencia planteando un con-

flicto negativo de atribuciones, para lo cual envió las actuaciones practicadas, como lo hizo después, al Ministerio del Ejército.

Vistos el apartado I, a), de la Orden de dos de enero de mil novecientos cuarenta del Ministerio del Ejército, por la que se organiza la Dirección General de Mutilados de Guerra por la Patria; «Materias de la competencia de la Dirección General de Mutilados por la Patria: a) Mando y administración del Benemérito Cuerpo de Mutilados por la Patria, constituido por los Generales, Jefes, Oficiales, clases y tropa del antiguo Cuerpo de Inválidos, fundido con el de los Caballeros Mutilados de Guerra que lo han sido en la pasada guerra de liberación.»

El artículo cincuenta de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho: «Podrán suscitarse conflictos de atribuciones entre sí: Primero. Los Ministros, como Jefes de sus respectivos Departamentos ministeriales.»

El artículo cuarto de la Orden del Ministerio del Ejército de uno de marzo de mil novecientos sesenta y dos: «El personal del Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria procedente del Ejército de Tierra que antes de uno de enero de mil novecientos sesenta y dos no haya cumplido la edad reglamentaria para el pase a las situaciones de reserva o retiro de los de su empleo no mutilados tendrá derecho también a percibir o legar en su caso la indemnización indicada (indemnización por privación de vivienda militar) en la cuantía que corresponda.»

El artículo cuarto de la Ley ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre: «El personal de los Cuerpos dependientes de la Dirección General de la Guardia Civil y el de la Policía Armada, integrado en la Dirección General de Seguridad, percibirán las mismas ayudas de carácter social que tiene establecidas al efecto el Ministerio del Ejército, a cuyo fin los conceptos presupuestos destinados al pago de la indemnización familiar serán modificados en su expresión para que recojan las mencionadas atenciones.»

El artículo segundo de la Orden del Ministerio de la Gobernación de dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres: «Dicha indemnización (la establecida por privación de vivienda militar) se recibirá por todo el personal perteneciente al Cuerpo de la Guardia Civil en situación de actividad que a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y tres alcance la edad para el pase a las situaciones de reserva o retiro o cause baja por inutilidad física, tenga o no familia a su cargo», y el artículo sexto de esta misma Orden: «La reclamación y el abono de esta indemnización se realizará con cargo a la consignación que en el Presupuesto del Ministerio de la Gobernación—Dirección General de la Guardia Civil—señale el Ministerio de Hacienda para el ejercicio de mil novecientos sesenta y tres, bajo el concepto de «ayuda de carácter social», y con arreglo a las normas que dictará la Dirección General de la Guardia Civil.»

Considerando que el presente conflicto negativo de atribuciones se suscita entre los Ministros del Ejército y de la Gobernación al declararse, respectivamente, incompetentes para otorgar la indemnización por privación de vivienda militar al personal que habiendo dependido de los Cuerpos de la Guardia Civil y de la Policía Armada pasó a integrarse antes de su retiro o fallecimiento en el Cuerpo de Mutilados por la Patria.

Considerando que criterios prácticos de organización, lo mismo que criterios estrictamente jurídicos, llevan a la conclusión de que no es indiferente que la competencia sobre determinada materia se ejercite por un órgano administrativo o por otro distinto, como se deduce fácilmente del artículo cuarto de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo cuando dispone que «la competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos que la tengan atribuida como propia».

Considerando que según el Ministerio del Ejército las razones que determinan la competencia del de Gobernación son, primera, que la indemnización al personal de referencia debe ser abonada «por el Organismo de que dependía antes de su pase a dicho Cuerpo de Mutilados» (sic), y segunda, que así se procede en el caso de personal mutilado proveniente de Marina y del Aire, razones ambas de insuficiente consistencia si se tiene en cuenta respecto de la primera, que el propio Ministerio del Ejército reconoce que el personal en cuestión «dependía» de Gobernación, lo que implica que actualmente «depende» del ramo del Ejército, y que en esta situación de dependencia se produce el hecho causante de la indemnización (es decir, la privación de vivienda militar), y respecto de la segunda que se trata de excepciones expresas al principio de que en materia de mutilados las competencias corresponden al Ministerio del Ejército, excepciones que como tales carecen de virtud normativa para la solución del presente conflicto.

Considerando que es el Ministerio del Ejército, a través principalmente de la Dirección General de Mutilados, quien ejerce una competencia general, actual y efectiva sobre el personal que al causar baja en los Cuerpos de la Guardia Civil o de la Policía Armada pasa a integrarse en el Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria antes de su retiro o fallecimiento, como queda de manifiesto en el apartado I, a), de la Orden del propio Ministerio del Ejército de dos de enero de mil novecientos cuarenta, ocurriendo bajo la dependencia de la autoridad mencionada el hecho de la privación de vivienda militar, situación que genera el derecho a la indemnización legal correspondiente.

Considerando que en el presente conflicto negativo de atribuciones se han observado las prescripciones legales conforme a lo previsto en la vigente Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y seis,

Vengo en resolver el presente conflicto negativo de atribuciones declarando la competencia del Ministerio del Ejército para resolver sobre las cuestiones concernientes a la indemnización por privación de vivienda militar al personal de referencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 14 de febrero de 1966 por la que se declara desierto el concurso de Centrales Lecheras en Cuenca (capital).

Excmos. Sres.: Visto el escrito del excelentísimo señor Gobernador civil de Cuenca por el que, como Presidente de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos de la Provincial de Servicios Técnicos, comunica no haberse presentado ninguna solicitud para tomar parte en el concurso convocado por resolución de dicha Comisión de 26 de junio de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 159, de 5 de julio) para la concesión de Centrales Lecheras en la ciudad de Cuenca, y de conformidad con los informes emitidos por las Direcciones Generales de Sanidad y de Economía de la Producción Agraria,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Agricultura, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Declarar desierto el concurso convocado por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos de la Provincial de Servicios Técnicos de Cuenca para la concesión de Centrales Lecheras en Cuenca (capital).

Segundo.—Que por la referida Comisión se invite al excelentísimo Ayuntamiento de Cuenca a hacer uso de la prerrogativa que en casos como el presente le concede el artículo 40 del Reglamento de 31 de julio de 1952.

Tercero.—Que de la resolución que el excelentísimo Ayuntamiento de Cuenca se dé conocimiento por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos a los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura, a efectos de lo dispuesto en el artículo 41 del mismo Reglamento

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 14 de febrero de 1966.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Agricultura.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 405/1966, de 2 de febrero, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil al Señor Aurelio Miró Quesada Sosa.

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al señor Aurelio Miró Quesada Sosa,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

DECRETO 406/1966, de 2 de febrero, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil al Señor Julio Londoño.

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al señor Julio Londoño,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

DECRETO 407/1966, de 2 de febrero, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil al Señor Carlos Vázquez Ayllón.

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al señor Carlos Vázquez Ayllón,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

DECRETO 408/1966, de 2 de febrero, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil al Señor Guillermo Lohman Villena.

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al señor Guillermo Lohman Villena,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 409/1966, de 5 de febrero, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Infantería don Juan Casas Mora.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Infantería don Juan Casas Mora y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad del día veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CAMILO MENENDEZ TOLOSA

DECRETO 410/1966, de 5 de febrero, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada del Arma de Aviación don Ramiro Pascual Sanz.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada del Arma de Aviación don Ramiro Pascual Sanz y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad del día catorce de octubre de mil novecientos